

EL DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. UNA APROXIMACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA ELIMINAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

THE RIGHT TO LIVE FREE OF VIOLENCE AND THE INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF THE STATE IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM. AN APPROACH TO THE IMPLEMENTATION OF THE CONVENTION TO ELIMINATE, PUNISH AND ERADICATE VIOLENCE AGAINST WOMEN

LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO*

RESUMEN: El derecho humano de las mujeres a vivir libre de violencia fue reconocido por el derecho internacional con la Convención para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Esta Convención estableció la obligación de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia frente a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado. Con esta Convención, los Estados se obligaron a juzgar a los responsables de las violaciones y a reparar a las víctimas de violencia de género por el hecho de ser mujeres. Esta obligación incluye la posibilidad de que los Estados Parte sean responsables internacionalmente por hechos de sus agentes y también por hechos de terceros no estatales que actúen o no con la aquiescencia del Estado por incumplimiento del deber de debida diligencia.

PALABRAS CLAVE: *Convención de Belém do Pará; violencia contra las mujeres; responsabilidad internacional; reparación de víctima de violencia de género por ser mujer.*

ABSTRACT: The human right of women to live free of violence was recognized by international law through the adoption of the Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women (Belém do Pará Convention). This Convention established the States Party's obligation to act with due diligence in face of cases regarding violence against

* Secretaria Técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

women, both in the public and private sphere. With this Convention, the States took the obligation to try those responsible for violations, and to provide reparations for victims of gender-based violence for the fact that they were women. This obligation includes the possibility of States Party being internationally liable for actions committed by their agents, as well as by non-State individuals that act with or without the acquiescence of the State, for not complying with the State's due diligence duty.

KEYWORDS: *Belém do Pará Convention; violence against women; international liability; reparations for victims of gender-based violence for being women.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Las mujeres como sujetas de derechos en el derecho internacional y la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos. 1. La naturaleza de las obligaciones de derechos humanos. Las obligaciones de respetar y garantizar. 2. Las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres previstas en la Convención de Belém do Pará. III. Responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de las mujeres. Obligaciones reforzadas de la Convención de Belém do Pará. 1. La obligación de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y la responsabilidad internacional. A. Responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de mujeres por actos de terceros no estatales. a. Responsabilidad por actos de terceros no estatales en ámbito familiar. b. Responsabilidad internacional por actos de terceros no estatales en el ámbito comunitario. B. Responsabilidad internacional por actos de agentes estatales. Violencia sexual y tortura. IV. Reparaciones y violencia contra las mujeres. 1. Aspectos procesales de la reparación a las víctimas, género y etnicidad. 2. La determinación de la víctima. A. Reconocimiento y reparación individual. B. Reconocimiento y reparaciones de carácter colectivo. 3. Obligaciones del Estado tras determinar la condición de víctima. 4. La reparación de las mujeres víctimas de violencia. A. El acceso a la justicia, los recursos efectivos y el establecimiento de la verdad. B. La divulgación de la verdad y las conmemoraciones y homenajes a víctimas como medida de satisfacción y no repetición. C. Medidas eficaces. Políticas públicas y capacitación. V. Debates inconclusos y algunas consideraciones finales. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

a violencia contra las mujeres ha sido y continúa siendo un fenómeno social ampliamente extendido de manera global. De acuerdo con las cifras sostenidas por ONUMUJERES,¹ el 35% de las mujeres del mundo son víctimas de violencia física y sexual por parte de sus parejas, ex parejas o son víctimas de violencia sexual por parte de personas externas.

En la región americana la proporción no es menor, y en algunos países, de acuerdo con el tipo de violencia, el porcentaje aumenta exponencialmente. Las cifras publicadas reflejan una correspondencia con las cifras globales. Solo por mencionar algunos países, para el año 2013, Argentina reportó que más de 8,000 mujeres denuncian cada año verse afectadas y subafectadas por algún tipo de violencia. En el mismo año, los registros de salud de Bolivia señalaban que por cada 100,000 mujeres, 323 habían sido víctimas de violencia. En Brasil, en el mismo año, 815.04 mujeres habían sido víctimas de violencia en los últimos doce meses, mientras que Colombia reportaba que 37% de las mujeres alguna vez casadas o unidas de hecho reportó haber sufrido agresiones físicas por parte de su esposo o compañero.²

A ello se suman las otras manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas que en los últimos años se han venido documentando, tales como la económica, obstétrica, la simbólica, las maternidades forzadas, los abortos forzados, o las múltiples violencias que se transversalizan con distintos factores de discriminación, como la edad, la clase social, la pertenencia étnica o racial, la orientación sexual, la condición de desplazada, migrante, privada de libertad o discapacidad, entre otras.³

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas, *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, 2013, p. 2. Para obtener información individual por países, véase *The World's Women 2015, Trends and Statistics*, capítulo 6; *Violence against Women*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>

² Organización de Estados Americanos, MESECVI, *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul*, 2014, p. 17. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CoE-CSWPub-ES.pdf>

³ Para más información sobre otros tipos de violencia véase Gherardi, Natalia, *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*, CEPAL, 2016. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40754/4/S1601170_es.pdf

La violación de los derechos humanos de las mujeres por el solo hecho de serlo, con el apoyo de prácticas estatales que las exponen a prácticas degradantes, indignas y opresivas, debe ser condenada, reparada, sancionada y prevenida.⁴ Sin embargo, este tipo de violencias no fue reconocido como violación de derechos humanos de rango internacional, sino hasta 1993 durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena.⁵

La noción de derechos humanos supone la existencia de un conjunto de derechos que han sido reconocidos en el ámbito internacional donde se establecen “los derechos que van a ser protegidos, su alcance, las restricciones legítimas, la vigencia de los estados de excepción, además de las normas que fijan las instancias internacionales de control de las obligaciones internacionales asumidas”.⁶ No obstante, como señala Alda Facio,⁷ no fue sino hasta la Declaración de Viena que las mujeres nos hicimos humanas para el derecho internacional de los derechos humanos, que llevaba ya para ese entonces unas cuantas décadas de desarrollo.

A pesar de estas dificultades, a la fecha existe un avance conceptual que ha permitido ir construyendo un amplio cuerpo normativo de reconocimiento de derechos humanos en el ámbito internacional y regional, que ha dado como resultado, entre otros, la internacionalización de obligaciones de derechos humanos de manera específica para garantizar los derechos a la igualdad y la no discriminación y el derecho de las mujeres y de las niñas a vivir libres de violencia, así como también se ha llegado a establecer como una categoría de estudio dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos.

⁴ Cook, Rebeca J., *Derechos Humanos de la Mujer*, Profamilia, Bogotá, 1997, p. 226.

⁵ La Declaración y el Programa de Acción de Viena prevé por primera vez que los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo, y plantea por primera vez la cuestión de la violencia y la discriminación como una violación a los derechos humanos de las mujeres. Véase Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁶ Pinto, Mónica, “Cuestiones de género y acceso al sistema internacional de derechos humanos”, en Birgin, Haydeé y Kohen, Beatriz (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derechos, 2006, p. 190.

⁷ Facio, Alda, “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, *Feminismo, Género e Igualdad. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo*, Madrid, 2011. Disponible en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1930>. De acuerdo con la autora, fueron múltiples las estrategias que se tuvieron que adelantar desde el movimiento de derechos humanos de las mujeres en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, para lograr que los temas de las mujeres fueran interpretados no solamente desde una perspectiva de “desarrollo”, sino desde un enfoque de los derechos humanos. Para ello, fue vital que la Declaración de Viena declarara que los derechos de las mujeres eran derechos humanos.

En el ámbito internacional, la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, mejor conocida como CEDAW,⁸ por sus siglas en inglés, y un conjunto de cuerpos normativos de carácter regional -entre los que se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 1994, en adelante Convención de Belém do Pará⁹ o CBDP; el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁰ de 2003, mejor conocido como el Protocolo de Maputo; y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011¹¹ (Convenio de Estambul)-, conforman un amplio *corpus juris* de reconocimiento de derechos específicos de las mujeres que ha dado lugar a un profundo desarrollo de doctrina y jurisprudencia con altos estándares de protección, así como un amplio conjunto de obligaciones internacionales reforzadas para los Estados en sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos recogidos en los marcos normativos de carácter general de derechos humanos.

Sin embargo, la construcción de un sistema de garantías de protección para las mujeres y las niñas, así como el desarrollo de mecanismos para garantizar la reparación de las violaciones de los derechos humanos de estas, aún se halla en un proceso de construcción con diferentes obstáculos que van desde la determinación de la responsabilidad por el daño causado hasta los mecanismos de reparación de ese daño de manera diferenciada. En el caso de la reparación, algunos elementos también han tenido que ser resaltados, en tanto estos son los que hacen la diferencia de las reparaciones con perspectiva de género, en tanto niñas y mujeres no solo pueden vivir las mismas violaciones a los derechos humanos que los hombres, sino que además y de manera específica, suelen vivir violaciones a sus derechos humanos por el hecho de ser mujeres, tales como la violencia sexual, la esclavitud doméstica, los embarazos forzados o los abortos forzados, entre otros.

En este contexto, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad internacional de los Estados por violación a los derechos humanos de las mujeres ha sido una constante de los últimos años en estos sistemas y de manera especial en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el cual fue el primer sistema regional en tener un cuerpo normativo de rango convencional para proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas a vivir libres de violencia.

⁸ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW). Aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979.

⁹ Aprobada por la Asamblea general de los Estados Americanos en 1994.

¹⁰ Aprobada por la Unión Africana en 2003.

¹¹ Aprobado por el Consejo de Europa en 2011.

Este trabajo pretende ser una aproximación al proceso en que las mujeres logran establecer desde la obligatoriedad internacional de la protección de sus derechos hasta la responsabilidad internacional de los Estados americanos por violación de estos derechos, principalmente de acuerdo con la doctrina del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH). Igualmente, se analizará el concepto de imputabilidad del Estado de acuerdo con la Convención de Belém do Pará y las consecuencias legales que supone para los Estados de la región el establecimiento de esta responsabilidad en cuanto a reparaciones se refiere. Ello nos permitirá una aproximación a los temas de violencia contra las mujeres ejercida desde los diferentes ámbitos que recoge la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

II. LAS MUJERES COMO SUJETAS DE DERECHOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos funda su objeto de estudio en la persona humana en su calidad de sujeta del derecho internacional público. De acuerdo con Antônio Augusto Cançado Trindade:

El individuo es, pues, sujeto del derecho tanto interno como internacional. Para esto ha contribuido, en el plano internacional, la considerable evolución en las últimas décadas no solo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como del mismo modo del Derecho Internacional Humanitario. También este último considera las personas protegidas no como simple objeto de la reglamentación que establecen, sino más bien como verdaderos sujetos del derecho internacional.¹²

En razón de ello, como señala Rashida Manjoo, la base jurídica del derecho a interponer recursos y, junto con él, del derecho a obtener reparaciones, se ha enraizado firmemente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.¹³

¹² Cançado Trindade, Augusto, *Las Cláusulas Pétreas de la protección internacional del ser humano. El acceso directo de los Individuos a la Justicia a nivel internacional y la Intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 11. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/4.pdf>

¹³ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de abril de 2010, A/HRC/14/22. Disponible en <http://www.onu.cl/onu/wp-content/uploads/2014/03/G1013112.pdf>

Sin embargo, como señalamos anteriormente, esta claridad de que las mujeres gozan del mismo reconocimiento en términos del derecho internacional y, de manera especial, en términos del derecho internacional de los derechos humanos no siempre ha sido así. En efecto, el reconocimiento de los derechos humanos específicos de las mujeres, como una categoría que requería una especial atención, tanto por la modalidad de la violación contra los derechos humanos como por el impacto diferenciado que tienen las violaciones de derechos humanos de las mujeres, ha sido un proceso adicional al transitado para el reconocimiento y la internacionalización de los derechos humanos en general.

En el campo de los derechos humanos de las mujeres y, en concreto, en el campo de la responsabilidad internacional, es especialmente relevante señalar que este proceso requirió no solo amplias luchas de las mujeres, sino también la necesidad del reconocimiento de los órganos internacionales de derechos humanos, sobre todo, de los órganos de las Naciones Unidas, pero también de las organizaciones nacionales e internacionales que trabajaban con el tema.

El reconocimiento internacional del derecho a no ser discriminadas por el hecho de ser mujeres con la Convención CEDAW, y del derecho a vivir libre de violencia con la Declaración sobre Eliminación de la Violencia de Naciones Unidas¹⁴ y posteriormente la Convención de Belém do Pará, cuestiona el concepto de responsabilidad internacional del Estado y amplía sus obligaciones, no solo en tanto restricciones al ejercicio y uso del poder del público, sino también en lo que se refiere al Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y sobre todo como regulador de las relaciones particulares, en tanto las violaciones de derechos humanos de las mujeres se entienden como consecuencia de relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres,¹⁵ sobre todo en el ámbito de las relaciones privadas pero también en el ámbito público.

El Sistema Interamericano de derechos humanos no fue ajeno a este debate, a pesar de que en principio privó la teoría de la responsabilidad internacional de Estado en función de su actuación directa. En efecto, antes de la existencia de la entrada en vigor de la CBDP, la doctrina de la responsabilidad internacional del Estado se fundaba en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violaran la Convención Americana. Así, la idea de

¹⁴ Aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

¹⁵ En concreto la CBDP se refiere en su preámbulo a: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

violación y consecuente responsabilidad del Estado se sostuvo por muchos años en la figura jurídica del deber de protección de los derechos humanos, comprendida en la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.¹⁶

La Convención de Belém do Pará pone bajo la lupa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la realidad que enfrentan las mujeres a diario en la región, adoptando como nuevo paradigma de los derechos humanos —y en especial de los derechos humanos de las mujeres— que lo privado es público y, en consecuencia, le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas.

Sin embargo, tal como lo relata Alda Facio, aun existiendo tratados internacionales específicos, se ha requerido de varias acciones tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional para que los tratados de derechos humanos de las mujeres sean asumidos desde esta perspectiva amplia de las obligaciones en derechos humanos, lo cual tiene un impacto en la manera como se asume la responsabilidad internacional del Estado por estas violaciones como también la manera como se reparan las mismas.

Para la ex Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Rashida Manjoo, si bien es cierto que las mujeres “son objeto de todos los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario que prevén el derecho de resarcimiento. Por desdicha, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no resulta particularmente explícita en lo tocante al derecho de las mujeres en materia de interposición de recursos, reparaciones o indemnización”. De acuerdo con la relatora, otros tratados internacionales como la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura, establecen mecanismos más precisos sobre las consecuencias jurídicas de la violación de derechos humanos y sobre la protección que se debe brindar a la víctima de la violación de los derechos humanos en cuestión.¹⁷

¹⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párrafo 79, y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, excepciones, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafos 72 y 73.

¹⁷ De acuerdo con Manjoo, “El inciso c) del artículo 2 se limita a disponer que los Estados partes se comprometen a establecer la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas. Compárese con el artículo 6o. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que establece la obligación de los Estados de asegurar “satisfacción o reparación justa

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la entrada en vigencia de la Convención de Belém do Pará trajo como consecuencia que los Estados de la región iniciaran un largo proceso de producción normativa para proteger los derechos humanos de las mujeres. No obstante, la mayoría de esa legislación además de proteger a las mujeres incluyó el concepto de familia, lo cual generó un amplio andamiaje de protección más dedicado a proteger la institución familiar que los derechos humanos de las mujeres.¹⁸ Ello trajo al menos dos consecuencias negativas: por un lado, la falta de regulación de las violencias contra las mujeres que se ocurren en el ámbito público; y por el otro, la lentitud para asumir que lo que ocurría en el ámbito privado requería la misma atención que cualquier otra violación a un derecho humano fundamental como la vida o la integridad física. Reacción tardía que impactó no solo el derecho nacional sino también el derecho internacional de los derechos humanos.

No es sino hasta el año 2001 cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) dirime el primer caso de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos con el caso sobre violencia doméstica *Maria da Penha vs. Brasil*,¹⁹ donde la CIDH en el informe de fondo contra el Estado de Brasil, pese a reconocer los esfuerzos del Estado en el despliegue de un grupo de políticas públicas, señaló que la existencia de un patrón de tolerancia hacia la violencia doméstica vulneraba las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.

La CIDH señaló que “los Estados deben actuar con la debida diligencia y que esta va más allá del hecho de juzgar y condenar, pues también incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes”,²⁰ por lo que condenó al Estado por violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Posteriormente, en la Sentencia del caso *Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

y adecuada por todo daño de que [las personas] puedan ser víctimas como consecuencia de [la] discriminación [racial]”, y el 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según el cual todo Estado velará por que la víctima de un acto de tortura obtenga la reparación y goce del derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. *Ibidem*, párrafo 22.

¹⁸ Para más detalle sobre el impacto inicial de la Convención de Belém do Pará en la región véase Mejía Guerrero, Luz, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56, p. 197. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

¹⁹ Maria da Penha había denunciado en múltiples oportunidades la violencia de la que estaba siendo víctima por parte de su marido. Véase CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 56.

(en adelante Corte IDH o Corte) reconoce por primera vez el impacto diferenciado que tienen las violaciones de derechos humanos en la vida de las mujeres,²¹ la Corte se refiere específicamente a la “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.²²

Esta interpretación va a reforzar las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y también va a generar el desarrollo específico de las obligaciones de la propia CBDP, lo que traerá como consecuencia, la determinación de la responsabilidad del Estado en este ámbito y las reparaciones a las mujeres.

1. LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS. LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR

Establecidos los derechos humanos de las mujeres en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, resulta relevante identificar cómo las obligaciones internacionales de derechos humanos deben interpretarse a la luz de la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, es relevante destacar que, con la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados han asumido obligaciones jurídicas vinculantes frente a todas las personas sometidas a su jurisdicción. En materia de derechos de las mujeres, esas obligaciones además de ser vinculantes tienen un carácter reforzado, en tanto el tratado internacional califica con mayor atención el despliegue necesario de acciones que los Estados deben desarrollar para cumplir con el deber de debida diligencia establecido en la doctrina que desarrolla las obligaciones previas a la entrada en vigencia de esta Convención.²³

Las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos fueron establecidas con carácter de obligación internacional inicialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁴ De acuerdo con ello, los Estados Parte en el tratado se comprometieron a garantizar y respetar los derechos establecidos en el Pacto a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

²¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

²² *Ibidem*, párrafo 303.

²³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

²⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI), en el año de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁵

Estas obligaciones son la columna vertebral del sistema internacional y regional de protección de los derechos humanos que, conjuntamente con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, marcan una pauta de actuación para los Estados, tanto en el marco de obligaciones de hacer como en la restricción a los límites del poder del Estado frente a los ciudadanos, y de manera especial frente a los derechos de las mujeres.

Las obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos se repiten también, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con ello, se sientan las bases para una doctrina pacífica y reiterada sobre los contenidos de las obligaciones internacionales de proteger y garantizar los derechos humanos por parte de los Estados signatarios de los tratados internacionales o regionales de protección de derechos humanos.

Esta doctrina ha sido reflejada por el Comité de los Derechos Humanos desde su Observación general 31,²⁶ donde desarrolla la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, referida al párrafo 1 del artículo 2, en la que señaló: “sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas”. Asimismo, el Comité señaló que “los Estados parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas”.

En lo que se refiere a los derechos humanos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,²⁷ en su artículo 2, estableció: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

²⁵ Artículo 2.1.

²⁶ Comité de Derechos Humanos ONU, Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187a sesión), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafos 7 y 17.

²⁷ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

Al respecto, el Comité CEDAW quien es el órgano encargado de analizar el cumplimiento de la Convención, en su Recomendación general núm. 28²⁸ relativa al artículo 2 de la Convención, señaló que: “Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional.”

En el ámbito del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ (Pacto de San José), también estableció una obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.³⁰ Estas obligaciones han sido desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que estas obligaciones generales de garantizar y respetar generan también la obligación de prevenir razonablemente la vulneración de los derechos humanos y, a su vez, en el caso de que ello no sea evitado, la obligación de investigar y sancionar al responsable de estos hechos y reparar a la víctima.

Así, en el caso de las obligaciones generales de garantizar y respetar, la declaratoria de responsabilidad internacional será la consecuencia de probar que el Estado fue responsable del incumplimiento de las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos establecidos en el tratado, o que fue responsable directo o indirecto de no haber prevenido razonablemente dichas violaciones. Al respecto, la Corte ha señalado que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana:

es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

²⁸ Véase CEDAW, Recomendación general 28: Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, C/GC/28, 16 de diciembre de 2012, párrafo 6.

²⁹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en el año 1969.

³⁰ Artículo 1.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.³¹

En cuanto al deber de respeto, la Corte sostuvo de manera reiterada que: “la primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.³²

Veremos cómo se refuerzan estas obligaciones con las obligaciones establecidas en la CBDP y cuál es el impacto de ello en términos de responsabilidad para los Estados parte.

2. LAS OBLIGACIONES DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

En los artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, los Estados parte asumen un conjunto de obligaciones donde se comprometen a desplegar una serie de acciones que son necesarias para cumplir con los derechos previstos en dicha Convención, entre las que se encuentran, condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, llevando a cabo un conjunto de acciones y políticas de manera inmediata, así como implementando en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para erradicar la violencia contra las mujeres.³³ Por su parte, el artículo 12 de la Convención habilita a cualquier persona

³¹ Corte IDH, *Cinco Pensionistas*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrafos 85 y 163; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 76; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrafo 178; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrafo 56.

³² Corte IDH, *La Expresión Leyes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párrafo 21.

³³ Esas acciones son las siguientes: Artículo 7: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales,

o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida a presentar denuncias sobre la violación del artículo 7 de la Convención para denunciar la responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos de las mujeres, y de manera especial, por violación del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Las medidas previstas en el artículo 7 de la Convención refuerzan las obligaciones de los tratados de carácter general y comprometen al Estado a desplegar una serie de acciones que no se agotan con la existencia del orden normativo, sino que requieren de una conducta gubernamental que asegure y garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁴ Estas medidas incluyen todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.³⁵

En este punto es relevante destacar que si bien el artículo 7 es el previsto en la Convención para ser justiciable, el artículo 8 desarrolla una amplia gama de mandatos vinculados con la transformación cultural necesaria para erradicar los estereotipos de género que profundizan la violencia y la discriminación,³⁶ y en concreto, que buscan la erradicación de las relaciones desiguales de poder que son el origen de la violencia contra las mujeres. De otro lado, el carácter progresivo de las medidas establecidas en el artículo 8 no está reñido con las obligaciones inmediatas que han sido reconocidas por la doctrina en cuanto a la prohibición de regresión de los niveles alcanzados y la prohibición de discriminación.³⁷

Por otro lado, el artículo 8 establece una serie de derechos de carácter social que podrían ser justiciables habilitándose la doctrina desarrollada en los últimos años respecto al artículo 26 de la Convención Americana,³⁸ con lo cual en nuestro criterio, si bien es cierto que las obligaciones establecidas son de carácter progresivo y

³⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 167.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 176.

³⁶ Para mayor información sobre el impacto de los estereotipos de género en la vida de las mujeres y en el ejercicio de sus derechos véase Cook, Rebeca J., *op. cit.*

³⁷ Para mayor información sobre la aplicación del principio de progresividad en derechos humanos y la consiguiente prohibición de regresividad véase Courtis, Christian, *¿Ni un paso atrás en la prohibición de regresividad de los derechos sociales*, Centro de Estudios Legales y Sociales. CELS, Buenos Aires. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25896.pdf>

³⁸ Para mayor información sobre justiciabilidad de los derechos sociales véase *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrafo 147 y el Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto en Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=Corte+IDH+justiciabilidad+desc&oq=Corte+IDH+justiciabilidad+desc&aqs=chrome.69i57.12823j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8#q=Corte+IDH+justiciabilidad+desc>

solo se habilita como justiciable el artículo 7, el conjunto de acciones establecidas en él son deberes ineludibles que los Estados deben dar cuenta y cuyo incumplimiento puede dar cuenta también del deber de debida diligencia.

La Convención de Belém do Pará, entonces, en ambos artículos establece las obligaciones necesarias para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer y la correspondiente investigación y sanción, a los responsables, así como los mecanismos necesarios para la reparación de las víctimas de esta violencia. En este contexto, los Estados parte asumen un deber indelegable de cumplir estas obligaciones. Ahora bien, estas obligaciones incorporan un sinnúmero de acciones que suponen obligaciones de hacer, no hacer, de medio y de resultado, sin embargo, no es relevante la naturaleza de la obligación, sino la capacidad del Estado de demostrar que en sus labores de prevenir, sancionar e investigar la violencia contra las mujeres con el objetivo de erradicarla, actuó con la debida diligencia requerida.

En efecto, la Corte ha sido enfática al señalar una obligación de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³⁹

III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. OBLIGACIONES REFORZADAS DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

En el Sistema Interamericano, la obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres ha sido reforzada por un marco normativo específico que fue adoptado en 1994 con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual establece en su preámbulo que la violencia contra las mujeres “constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.⁴⁰

³⁹ *Ibidem*, párrafo 177.

⁴⁰ Preámbulo de la Convención de Belém do Pará.

En su artículo 3, la Convención Belém do Pará estipula que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; mientras que el artículo 4 establece que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...”.

Con esta Convención los Estados parte se comprometieron a garantizar a las mujeres sujetas a la jurisdicción de los Estados, además de los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, un conjunto de obligaciones reforzadas dirigidas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En el marco de estas obligaciones, el artículo 7 de la Convención establece que los Estados deben tomar una serie de acciones que comprenden medidas positivas orientadas para tal fin, entre las que se encuentran: la adopción de medidas legales y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia; medidas judiciales de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia; medidas legislativas para abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; acceso a procedimientos legales justos y eficaces y mecanismos legales y judiciales para garantizar a las mujeres víctimas de violencia acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación, entre otros. Al mismo tiempo, el tratado establece la obligación de abstenerse de cometer actos o prácticas de violencia contra las mujeres.⁴¹

1. LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Desde el fallo *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH dejó claro que el Estado puede ser responsable por la violación de los derechos humanos de terceros, aun cuando el hecho ilícito violatorio inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, bien por ser obra de un particular o bien por no haberse identificado al autor de la trasgresión. En tanto, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁴²

⁴¹ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

⁴² Corte IDH, Sentencia *Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párrafo 172.

En este caso, la Corte señaló que lo relevante a la hora de la determinación de la violación de la obligación general de garantizar era:

dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.⁴³

En el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*,⁴⁴ la Corte entendió que el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.⁴⁵ Sin embargo, señaló claramente que “dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado”.⁴⁶ Al respecto, señaló la Corte que:

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.⁴⁷

En los casos de violencia contra las mujeres, veremos en adelante cómo el SIDH se ha decantado por realizar un amplio desarrollo del deber de debida diligencia previsto en el artículo 7 b de la Convención⁴⁸ para determinar el hecho ilícito susceptible de responsabilidad internacional, aun cuando ha reconocido también la violación por otros literales del artículo 7 pero todos interpretados desde la obligación de debida diligencia. En ese sentido, si bien el artículo 7b incluye la obligación de actuar con debida diligencia en todos los asuntos de violencia contra las mujeres,

⁴³ *Ibidem*, párrafo 171.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 septiembre de 2005.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 110.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 111.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Artículo 7b. “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

referidos a la investigación y sanción de la violencia, también se incluye en ello las acciones derivadas de la debida diligencia para prevenirla. Varias de estas acciones podrían derivarse de las obligaciones previstas en el artículo 8.

De otro lado, el deber de debida diligencia reforzado supone el conocimiento de las causas y factores de riesgo de las situaciones de especial vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y las niñas, lo que debe coadyuvar para que el Estado pueda tomar las medidas pertinentes en cada situación o contexto, con la finalidad de salvaguardar los derechos protegidos.⁴⁹

En cualquiera de los casos, estas obligaciones incluyen la de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos y a medidas de protección, así como la adecuación de un marco normativo eficiente con la correspondiente implementación de una estructura del Estado que permita su aplicación. Igualmente, los Estados deben considerar la existencia de grupos vulnerables de especial protección que requieren medidas afirmativas diferenciales para garantizar el acceso a la justicia.⁵⁰

De esta manera, pareciera que la naturaleza de la obligación no será vinculante para la determinación de la responsabilidad. No obstante, tal como lo veremos en los casos analizados por el SIDH, sí será relevante para la determinación de las acciones desplegadas por el Estado, bien para prevenir la violación o bien para sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

Por otro lado, la Corte ha señalado que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará,⁵¹ sino que para tener por infringido dicho instrumento, basado en el artículo 1 de la Convención, se requiere que la violación esté basada en razones de género y eventualmente enmarcada dentro de un reconocido contexto de violencia contra las mujeres.⁵² Esta violación alude a estereotipos de género, que se refieren a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En ese contexto, señala que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en

⁴⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párrafo 243.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 236.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 295. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf 35. Corte IDH.

⁵² Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párrafo 231.

contra de la mujer⁵³ y no la condición de quien ejecuta el acto o quien incumple la obligación debida.

En el artículo 2 la Convención establece el ámbito donde puede acontecer esa violación de derechos humanos al señalar que dicha violencia pueda ocurrir a) en el ámbito familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) en la comunidad, perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁵⁴

Así las cosas, la responsabilidad internacional del Estado se concretaría por actos de agentes o autoridades del Estado y por actos de terceros no estatales que el Estado no haya investigado o sancionado con debida diligencia. Dentro de los actos de terceros no estatales por los que el Estado puede ser responsable internacionalmente por violación de derechos humanos se encuentran: i. Actos de particulares que ocurren en el marco de relaciones de familiares, de pareja o de ex parejas; ii. Actos de particulares que ocurren en el ámbito comunitario. Adicionalmente, en el caso de violencia por parte del Estado o sus agentes, se encuentran: i. Actos de violencia perpetrados por agentes de seguridad y ii. Actos de violencia de terceros que actúan con la aquiescencia del Estado.

A. Responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de mujeres por actos de terceros no estatales

Según las obligaciones reforzadas de la Convención de Belém do Pará, lo relevante para la determinación del daño y del hecho ilícito es identificar que el daño se produjo en virtud de las relaciones desiguales de poder en que se encuentran las mujeres, en tanto la violencia contra la mujer es considerada una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.⁵⁵

En ese sentido, la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres, incluye además de la adecuación de un marco normativo, proyectar sus efectos más allá de la relación entre los agentes del Estado y las mujeres some-

⁵³ *Ibidem*, párrafo 401.

⁵⁴ Artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.

⁵⁵ Convención de Belém do Pará. Preámbulo.

tidas a su jurisdicción. Esta relación debe abarcar los mecanismos necesarios para atender la impunidad que caracteriza los casos de violencia contra las mujeres y debe asegurar relaciones igualitarias de poder que aseguren la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres en las relaciones inter-individuales dentro de la familia y dentro de la comunidad. Al respecto, la Corte señaló que:

se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.⁵⁶

En términos generales, en materia de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con la CBDP, las obligaciones de garantizar y respetar comprenden la organización y coordinación de toda la estructura Estatal, para garantizar que se prevenga y se responda de forma adecuada a la violencia contra las mujeres. Eso incluye obligaciones de hacer establecidas en los artículos 7 y 8 de la CBDP, las cuales incluyen medidas afirmativas y aquellas orientadas a atacar las causas estructurales de la violencia y la discriminación.

a. *Responsabilidad por actos de terceros no estatales en el ámbito familiar*

En términos específicos, la determinación del daño también atenderá a la manera como actuó el Estado en el caso en que los hechos que dieron origen a la violación no fueron ejecutados ni por el Estado ni por sus agentes. Por ello, resulta relevante la determinación de los hechos privados como hechos de relevancia pública y política, y con ello la determinación del Estado como responsable por los hechos de terceros no estatales, en los casos de violencia contras las mujeres.

El caso más emblemático sobre este tema en el Sistema Interamericano es el caso ya mencionado de *Maria da Penha vs. Brasil*, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁵⁷ determinó en un caso de violencia en el ámbito intrafamiliar (artículo 2.1 de la CBDP) que existía responsabilidad del Estado, porque la violencia intrafamiliar y la ausencia de

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, *op. cit.*, párrafo 112.

⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Fernandes*, *op. cit.*

respuesta a esta violencia por parte del Estado formaba parte de un patrón de discriminación contra las mujeres.

En este caso, la CIDH establece, por primera vez en el marco del Sistema Interamericano, la existencia de un vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres en el marco de la violencia doméstica como una violación a los derechos humanos de las mujeres. La CIDH señaló que la situación de la víctima no era parte de un hecho aislado, sino que formaba parte de un patrón de discriminación de las que eran víctimas las mujeres al no ser atendidas por el Estado en los casos de violencia.

La CIDH determinó que la existencia de un patrón general de ineficiencia judicial y tolerancia estatal de la violencia doméstica representaban una violación a las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará, en tanto dichas obligaciones suponen que los Estados deben actuar con la debida diligencia y que esta va más allá del hecho de juzgar y condenar, pues también incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes.⁵⁸

La CIDH fundamentó la violación de la Convención de Belém do Pará en la conducta negligente del Estado brasileño ante las omisiones de tutela por sus órganos judiciales, con el agravante que se trata de una tolerancia de carácter sistemático. Así, la CIDH concluyó que la falta de juzgamiento y condena del responsable de la violencia que Maria da Penha sufrió en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones sufridas por la señora Maria da Penha y perpetradas por su ex marido.

La CIDH estableció la existencia de un patrón discriminatorio en Brasil por la tolerancia estatal frente a la violencia contra las mujeres en el seno familiar, y estableció que la responsabilidad internacional por este caso se debe a la conculcación por Brasil del debido proceso y las garantías judiciales en el caso, con carácter de *violación independiente* de tales derechos respecto de la víctima.⁵⁹

Así pues, la responsabilidad internacional surge de un hecho entre particulares, cuya tolerancia por el Estado significó violación de las garantías de acceso a la justicia y del deber de debida diligencia establecido en el

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párrafo 44.

artículo 7b de la Convención, pero también ampliamente desarrollado por la doctrina del sistema.

b. *Responsabilidad internacional por actos de terceros no estatales en el ámbito comunitario*

En los casos de violencia en el ámbito comunitario, también será el estándar de debida diligencia el que determina la imputabilidad del daño al Estado y la consiguiente responsabilidad internacional por hechos de terceros no estatales, el cual incluye la obligación de actuar con debida diligencia en materia de acceso a la justicia de las mujeres, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7b de la Convención de Belém do Pará. La principal sentencia de la Corte en este ámbito es la Sentencia conocida como la del Campo Algodonero *vs.* México.⁶⁰

En este caso, se demanda al Estado Mexicano por responsabilidad internacional ante “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. En concreto, se responsabiliza al Estado por:

la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.⁶¹

En este caso, la Corte IDH señaló que la obligación de debida diligencia derivada de la Convención de Belém do Pará supone que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, que debe ser aplicado de manera efectiva, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Al respecto, la Corte IDH señaló que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.⁶²

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Ibidem*, párrafo 2.

⁶² *Ibidem*, párrafo 258.

En este caso, la Corte reitera también que la obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia se amplía a actos cometidos por actores particulares, y que la obligación de debida diligencia supone garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales.

La Corte IDH señaló que el Estado no actuó con la diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse, de acuerdo con las circunstancias del caso, para poner fin a la privación de libertad de la que fueron víctimas las mujeres, una vez que sus familiares realizaron las denuncias. En razón de ello, la Corte reiteró que el deber de garantía en contextos generalizados de violencia contra las mujeres es particularmente serio, al producirse en circunstancias que son de conocimiento del Estado, que ponían a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad, y a las obligaciones impuestas en casos de violencia contra la mujer, que se ven reforzadas por el artículo 7b de la Convención Belém do Pará.⁶³

Por último, la Corte señaló que parte de dicha tolerancia estatal estaba vinculada con la creación y el uso de estereotipos que se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, en tanto buena parte de las tesis investigativas para determinar el paradero de las víctimas estaban enfocadas en el comportamiento de estas y no en el patrón de violencia sistemático existente.

El mismo análisis hace la Corte en el *caso María Isabel Veliz Franco vs. Guatemala*,⁶⁴ donde se denuncia la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de la víctima, quien para ese momento tenía 17 años de edad. Frente a la denuncia de los familiares, el Estado no responde a los reclamos y es denunciado por violar la Convención de Belém do Pará, en especial en lo relativo al deber de debida diligencia.

Luego de hacer un análisis de contexto respecto de las circunstancias estructurales y el aumento de muertes de mujeres en Guatemala, a lo que se suma en el caso el hecho de la vulnerabilidad circunstancial de la niñez, la Corte sigue el esquema establecido en el caso de Campo Algodonero, al determinar la existencia de responsabilidad internacional del Estado por vulneración de la obligación de debida diligencia en la investigación, la

⁶³ *Ibidem*, párrafo 284.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, 19 de mayo de 2014.

cual está estrechamente vinculada a la ausencia de normas y protocolos para investigar muertes de mujeres, lo que demuestra también un patrón de tolerancia estatal a las denuncias de este tipo de crímenes. La Corte en concreto señaló que:

-antes de la desaparición de la víctima- la Corte, de modo análogo a como lo ha hecho con anterioridad, considera que la eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que este conocía o debía conocer (supra párr. 79) una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso. Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.⁶⁵

De esta manera, la Corte distingue que el deber de prevención no es ilimitado y no compromete en todos los casos la responsabilidad internacional, pues le corresponde al Estado probar que ha hecho actos de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, el Estado sí es responsable por las omisiones al deber de debida diligencia producidas después de la denuncia de la desaparición de la víctima, pues no probó que se hubieran realizado acciones tendentes a conseguir a la víctima con vida, por lo que incurrió en responsabilidad internacional por violación de derechos humanos al incumplir sus *obligaciones procesales* en relación con los derechos de María Isabel Veliz Franco por la falta de debida diligencia en la investigación, desde sus primeras fases. Estas omisiones, afirma la Corte, derivaron en la impunidad de los hechos que llevaron a su muerte.⁶⁶

B. *Responsabilidad internacional por actos de agentes estatales. Violencia sexual y tortura*

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos, la Corte ha sido clara en cuanto a la responsabilidad internacional de un Estado por los actos u omisiones de los agentes estatales que violan derechos humanos. Ahora bien, en el caso de la violencia

⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 139.

⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 157.

contra las mujeres, la Corte ha venido haciendo un amplio desarrollo de esta doctrina, a partir de un importante número de casos entre los que se han desatado notoriamente los casos de violencia sexual por parte de agentes del Estado. En razón de ello, destacamos las principales decisiones de la Corte en esa materia.

La primera decisión es el caso conocido como *Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú*,⁶⁷ donde los hechos versan sobre la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel de Castro Castro, durante el cual se produjo la muerte de un grupo de internos, y la denuncia de violencia física por parte de otro grupo, resultando un importante número de heridos, a lo cual se suma la denuncia de violencia sexual a un número relevante de internas. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas y sus familiares con posterioridad al *Operativo Mudanza 1*.

A partir de las denuncias recibidas y los elementos probatorios del caso, la Corte califica la violencia sexual sufrida por las denunciadas como tortura, en tanto los agentes que realizaron los actos eran agentes estatales. En ese sentido, la sentencia de la Corte IDH asimiló la violencia sexual a la tortura, al reconocer que las mujeres detenidas o arrestadas deberían haber estado protegidas de todas las formas de violencia o explotación, pues se encontraban resguardadas por el Estado. En este caso, la Corte también distingue que pese a que los reclusos también recibieron tratos crueles inhumanos y degradantes,⁶⁸ la desnudez a la que fueron sometidas las mujeres detenidas y la introducción de objetos en su cuerpo suponían actos de violencia sexual que afectaron a las mujeres en forma desproporcionada.⁶⁹

Al analizar los hechos y sus consecuencias, la Corte tomó en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, y que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. La Corte señaló que lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres, y siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento,

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*

⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 305.

⁶⁹ *Ibidem*, párrafo 306.

las cuáles además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁷⁰

En sentido similar se pronunció la Corte en los casos de Valentina Rosendo Cantú⁷¹ e Inés Fernández Ortega⁷² y en el caso de la *Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*,⁷³ en relación con las denuncias de violaciones sexuales llevadas a cabo por militares. En todos los casos, la Corte reconoce que la violación sexual es tortura cuando es evidente en la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto. Igualmente, la Corte reconoce por los alegatos sostenidos por el Estado de México en los dos primeros casos que la violación sexual puede constituir tortura aunque ocurra fuera de instalaciones estatales.⁷⁴ Así, el organismo interamericano amplía el concepto de tortura con perspectiva de género y de conformidad con las obligaciones reforzadas de la Convención de Belém do Pará, y desarrolla elementos que caracterizan la violencia sexual a partir de la valoración de la intencionalidad, la severidad del sufrimiento de la víctima y la finalidad del acto.⁷⁵

La Corte concluyó en estos casos que las violaciones sexuales mermaron el derecho a la vida privada de las víctimas, ya que constituyeron una intromisión en su vida sexual, anularon su derecho a tomar libremente las decisiones sobre con quién tener relaciones sexuales, perdiendo totalmente el control sobre las decisiones más personales e íntimas referidas a la sexualidad, todo lo cual configura la responsabilidad internacional del Estado por violencia sexual equivalente a tortura.⁷⁶

En el mismo sentido, en el análisis del caso de la Masacre de las Dos Erres, la Corte amplía el concepto de violencia sexual y tortura en el contexto de violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, que fueron dirigidas a destruir

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, Sentencia de Fondo del 15 de mayo de 2011.

⁷² Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de Fondo del 30 de agosto de 2010.

⁷³ Corte IDH, *Caso El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Sentencia de Fondo del 25 de Octubre de 2012.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 26.

⁷⁵ Para mayor información sobre la violencia sexual como tortura cuando no es cometida por agentes del Estado ver el Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.* En ese Voto Concurrente la jueza señala que la tortura ocurre por la afectación del derecho a la integridad y por el sufrimiento de las víctimas, y que por ello la declaración de la existencia de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes no debe estar amarrado al concepto clásico de tortura introducido en la Convención sobre Tortura.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, *op. cit.*, párrafo 164.

la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, individual y familiar, y señala que usar el poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles de forma directa, puede buscar causar un efecto en la sociedad para dar un mensaje o lección. Por ello, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima y de sus familiares.⁷⁷

En este caso y en el caso el Mozote, la Corte da un paso adelante en lo que se refiere a la identificación del daño y también desarrolla elementos que tienden a identificar de manera colectiva las reparaciones de las mujeres en estos casos, como veremos más adelante. Para concluir este punto vale la pena resaltar el debate presentado por la profesora Cecilia Medina en el caso Campo Algodonero, en cuanto a la necesidad de reconocer que la violencia sexual es un tipo de tortura, independientemente del carácter de quien perpetra el hecho, en tanto los efectos del acto son los mismos en cuanto a los derechos involucrados.⁷⁸

IV. REPARACIONES Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Hasta el momento hemos identificado los elementos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado frente a un fenómeno global y regional con dimensiones alarmantes. Por ello, procedemos a revisar en este capítulo las obligaciones derivadas de los artículos 7g y 8e de la Convención de Belém do Pará, que señalan con claridad la obligación de los Estados de

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; así como de adoptar medidas progresivas para fomentar y a poyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.

Estas obligaciones suponen dos acciones inmediatas, a saber: la reparación a las víctimas y el establecimiento de las medidas de no repetición, incluyendo la información y formación de la población sobre la violencia contra las mujeres.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo del 24 de noviembre de 2009, párrafo 141.

⁷⁸ Véase Voto concurrente de la Juez Cecilia Medina en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*

Ambas consecuencias jurídicas dan espacio para amplios trabajos de investigación, sin embargo, reseñaremos en este trabajo algunos elementos procesales previos de la primera consecuencia y posteriormente algunos aspectos sustantivos que debe contener la reparación de la víctima, y de la segunda resaltaremos los aspectos generales de las políticas públicas que deben ser asumidas por el Estado para evitar que hechos como los sancionados se repitan. Veremos en adelante algunos de estos aspectos.

En términos generales, la Corte Interamericana ha señalado desde sus primeros casos que toda violación de una obligación internacional que produzca un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente. También ha señalado que esta reparación requiere de la plena restitución del daño causado, es decir, el restablecimiento de la situación al momento anterior a la violación. Ello debe lograrse de acuerdo con la Corte con medidas de reparación que incluyan, entre otras, compensaciones pecuniarias, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que son las medidas que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen naturaleza pecuniaria, y que incluyen medidas de alcance o repercusión pública.⁷⁹

En la sentencia de Campo Algodonero, la Corte señaló que:

la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación.⁸⁰

Con respecto al daño inmaterial, señaló que “... puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.⁸¹

En el caso de las reparaciones materiales por violencia contra las mujeres, la relatora Manjoo ha sostenido que: “En vista de que la alteración de la normalidad debida a la violencia o la represión a gran escala tiene efectos especialmente perniciosos en el bienestar material de las mujeres, es de gran importancia que se ofrezca

⁷⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 464.

⁸⁰ *Ibidem*, párrafo 450.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 275; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 371.

a las víctimas alguna forma de reparación material que les permita reconstruir su vida”.⁸²

La Corte también ha identificado que las compensaciones pecuniarias obligan al Estado a la reparación del daño material, entendiendo este como: “Pérdida o detrimento de ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga nexo causal con los hechos del caso”.⁸³

Sin embargo, las reparaciones para mujeres víctimas de derechos humanos tienen otros elementos adicionales, pues como ha señalado la Corte, los casos de violencia que les afectan se enmarcan en contextos de discriminación, por lo que ha destacado que las medidas integrales de reparación deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En concreto, la Corte señaló que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.⁸⁴

Al referirse a este caso, la ex relatora Manjoo señaló que:

La sensibilidad de la Corte al comprender la naturaleza sistémica del problema de la violencia contra las mujeres se refleja igualmente en la manera como ha concebido las reparaciones. Reconoció por vez primera que, en una situación de discriminación estructural, las reparaciones deben propender a transformarla, apuntando así no solo a la restitución sino a remediar la situación. La Corte expuso claramente los criterios aplicables a las reparaciones por hostigamiento, entre ellas las siguientes: las reparaciones i) deben referirse directamente a las violaciones declaradas por la Corte, ii) deben reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales, iii) no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento, iv) no deben quebrantar el principio de la no discriminación, v) deben orientarse “a identificar y eliminar los factores causales de discriminación”, vi) deben adoptarse desde una perspectiva de género, y vii) deben considerar las acciones alegadas por el Estado tendentes a reparar el daño.⁸⁵

Un ejemplo claro de este avance fue el reconocimiento que hiciera la Corte a condiciones específicas para la determinación de las reparaciones en los casos de

⁸² Manjoo, Rashida, *op. cit.*, párrafo 54.

⁸³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo 43; *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafos 275 y 360.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 450.

⁸⁵ Manjoo, Rashida, *op. cit.*, párrafo 78.

Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en ambos casos *vs. México*. En sendas sentencias, la Corte ordenó disponer de medidas de reparación que brindaran atención adecuada a las víctimas, atendiendo a sus especificidades de “género y etnicidad”.⁸⁶ En el caso Valentina Rosendo Cantú *vs. México*,⁸⁷ la condición de mujer indígena fue reconocida a los fines de que en los procesos de justicia que debían abrirse de nuevo con motivo de las reparaciones, debía reconocerse la condición de mujer indígena de la señora Cantú, y por ello debía garantizarse la atención especializada e intérpretes que atendieran su condición de “especial vulnerabilidad”.⁸⁸

1. ASPECTOS PROCESALES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, GÉNERO Y ETNICIDAD

En el campo de estos desafíos, el informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo para 2010⁸⁹ señala que el acceso de las mujeres a las reparaciones por violaciones a sus derechos humanos, en buena medida se ven afectados por impedimentos procesales que muchas veces causan revictimización y que además no brindan el marco adecuado para una rehabilitación integral de la víctima, garantías de no repetición y medidas de rehabilitación.

Otro elemento desafiante es la identificación de las víctimas y las reparaciones en función del daño causado, así como también la determinación de las reparaciones de carácter colectivo cuando dichas violaciones se dan en el marco de situaciones de conflicto o de desigualdades estructurales⁹⁰ que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,⁹¹ nos brindan algunos elementos para avanzar en estos desafíos.

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 251.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*

⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 213.

⁸⁹ Manjoo, Rashida, *op. cit.*

⁹⁰ Para mayor información sobre el análisis sobre igualdad material y afectación de los derechos humanos de las mujeres y la correspondiente responsabilidad internacional del Estado, véase Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, Chile, 2010. También véase Pautassi, Laura, “La igualdad en espera: el enfoque de género”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 89, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.

⁹¹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

EL DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ...
LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO

2. LA DETERMINACIÓN DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con estos principios, se considerará víctima a:

toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.⁹²

A. *Reconocimiento y reparación individual*

La Corte, desde sus primeras decisiones, además de la víctima como la persona que sufrió de manera directa las violaciones, identificó que en los casos de violación del derecho a la vida los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.⁹³ La Corte también entendió “el término “familiares de la víctima” como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización”.⁹⁴

También en el caso de la Masacre de Mapiripán, la Corte reconoció el carácter de víctimas de los familiares, no solo en su condición de víctimas herederas de las víctimas principales, sino en su calidad de víctimas directas en tanto víctimas de la afectación de sus derechos a la integridad personal y al recurso efectivo y acceso a la justicia.⁹⁵

B. *Reconocimiento y reparaciones de carácter colectivo*

Por su parte, en las reparaciones de carácter colectivo, la relatora Manjoo ha señalado que el daño colectivo merece particular atención, especialmente por “la

⁹² *Ibidem*, párrafo 8.

⁹³ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, párrafo 59; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, párrafo 50; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, párrafo 54.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafos 81 y 82.

⁹⁵ Corte IDH, *Caso Mapiripán vs. Colombia*, *op. cit.*, párrafo 256.

pertenencia de la víctima a determinado grupo”,⁹⁶ y de acuerdo con ello, “las medidas colectivas de resarcimiento pueden considerarse particularmente adecuadas para remediar el legado de violencia contra la identidad o condición social de grupos como las poblaciones indígenas”.⁹⁷ Este mismo criterio ha operado en el caso de reparaciones de carácter colectivo en el Sistema Interamericano. Al respecto, la Corte ha destacado el impacto que tienen las graves violaciones a derechos humanos en casos de afectaciones colectivas y sus consecuencias en el tejido social. En la *Masacre dos Erres vs. Guatemala*, la Corte señaló que:

con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no solo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados.⁹⁸

3. OBLIGACIONES DEL ESTADO TRAS DETERMINAR LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

Según los principios sobre el derecho de las víctimas, la condición de víctima también obliga al Estado a garantizar derechos propios de esta condición, que incluyen entre otros, el tratamiento de las víctimas con humanidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos. En ese sentido, el Estado concerniente debe garantizar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico,

⁹⁶ Manjoo, Rashida, *op. cit.*, párrafo 66.

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 226.

intimidad y de sus familias y la obligación de que el derecho interno garantice la posibilidad de disponer de atención especializada.

A su vez, estos principios establecen que las víctimas deben tener derecho a disponer de recursos judiciales que le permitan acceso igual y efectivo a la justicia, una reparación adecuada, efectiva y rápida y acceso a la información sobre las violaciones de las que fueron víctimas o sobrevivientes y los mecanismos de reparación existentes en la legislación nacional, así como asistencia para poder recurrir a ellos. En materia de acceso a la justicia, los Estados deben dar a conocer información sobre todos los recursos disponibles para las víctimas, adoptar medidas para minimizar inconvenientes a las víctimas, representantes, familiares y testigos, facilitar asistencia apropiada a las víctimas y utilizar todos los medios legales para que puedan ejercer su derecho a interponer recursos.⁹⁹

4. LA REPARACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

En cuanto a la reparación de los daños sufridos, los principios señalan que se debe promover la justicia remediando las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, los Estados deben promover programas nacionales de reparación, incluso aunque el responsable no pueda o quiera reponer los daños. La reparación plena y efectiva debe incluir la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰⁰ Sin embargo, como señala Manjoo,

las diferencias cuantitativas y cualitativas entre las violaciones individuales y las manifiestas y sistemáticas pueden repercutir en el alcance y la naturaleza de las reparaciones que pueden y deben ofrecerse. Por lo pronto, la idea de una reparación completa resulta prácticamente imposible en los casos de violaciones manifiestas y sistemáticas caracterizadas por un gran número de víctimas y victimarios, gobiernos débiles, economías endebladas, recursos oficiales escasos y enormes problemas de reconstrucción y desarrollo.¹⁰¹

En estos casos, para Manjoo resulta necesario “ajustar las reparaciones en aras de objetivos distintos de indemnizar a cada víctima en forma proporcional al daño que ha sufrido, entre ellos, priorizar el reconocimiento de las víctimas y promover la confianza entre las personas y en las instituciones del nuevo orden estatal”.¹⁰²

⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 12.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 16.

¹⁰¹ Manjoo, Rashida, *op. cit.*, párrafo 16.

¹⁰² *Idem*.

Para avanzar en estos desafíos, la Corte ha venido desarrollando en distintos casos el deber de los Estados de generar medidas diferenciadas con perspectiva de género que atiendan a las violaciones de derechos humanos de las mujeres de manera específica, desde la premisa general de que en los casos de violencia en contextos de desigualdad estructural no se puede volver al momento previo a la violación de los derechos, sino que por el contrario se debe generar un proceso de reparaciones que sea transformador. Entonces, distinguiríamos procesos de reparaciones que atienden a hechos de situaciones de discriminación estructural y reparaciones para violaciones de derechos humanos que no se encuentran en estos procesos.

Sin embargo, en ambos casos hay elementos comunes, que serían los siguientes:

A. El acceso a la justicia, los recursos efectivos y el establecimiento de la verdad

De acuerdo con los Principios de Naciones Unidas, las víctimas de violación a los derechos humanos en términos generales deben tener acceso a disponer de recursos efectivos que les permitan una reparación adecuada y efectiva del daño sufrido, acceso e información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación adecuados (en el mismo sentido que lo señala el artículo 8e de la CBDP). En los casos de violencia contra las mujeres, la Corte ha reiterado la importancia de la determinación de la verdad en el marco de procedimientos penales, civiles y administrativos que permitan no solo la reparación de las víctimas, sino el establecimiento de la verdad histórica de los hechos ocurridos, como mecanismo para luchar contra la impunidad que habitualmente acompaña estos casos.

En el caso Campo Algodonero, la Corte señaló la importancia de “combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”. También destacó que:

la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.¹⁰³

¹⁰³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 454.

En el caso *Fernández Ortega vs. México*,¹⁰⁴ la Corte fue enfática en la necesidad de garantizar la apertura de los procesos penales necesarios para la determinación de las responsabilidades directas de los hechos. En los dos primeros casos, la Corte además indicó que los procesos debían ventilarse en el fuero ordinario, así como también determinó la apertura de los demás juicios contra los responsables de dichos casos, incluyendo las acciones administrativas y disciplinarias a las que hubiere lugar.¹⁰⁵

En el caso *Valentina Rosendo Cantú vs. México*,¹⁰⁶ la Corte señaló que:

visto que la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana [...] En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable.¹⁰⁷

En el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*,¹⁰⁸ la Corte ordenó:

abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrafos 230 y 231.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 211.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 251.

En el mismo sentido se pronunció también en el caso *Espinoza González vs. Perú*,¹⁰⁹ consolidando lo que es a nuestro juicio un aspecto sustancial de la doctrina de avanzada que se viene produciendo en el ámbito jurídico en décadas pasadas, en paralelo a la demanda global del movimiento de mujeres, respecto de la necesidad de asegurar el respeto de las víctimas, lo que incluye la necesidad de asegurar la transformación estructural de los paradigmas bajo los que actúa la justicia en casos de violencia contra las mujeres.

B. *La divulgación de la verdad y las conmemoraciones y homenajes a víctimas como medida de satisfacción y no repetición*

Los principios sobre reparación de las víctimas señalan la importancia de la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.¹¹⁰ En ese sentido, la obligación del Estado no se agota con establecer la verdad, sino que se hace necesaria la divulgación de la misma para que no haya duda de los hechos ocurridos.

En el Caso Campo Algodonero, la Corte agregó a estos elementos la perspectiva de género en la divulgación pública de los resultados del proceso, la publicación de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como el levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.¹¹¹

C. *Medidas eficaces. Políticas públicas y capacitación*

La CIDH ha señalado que “... el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres”, y de ahí la importancia que los sistemas de justicia brinden una respuesta efectiva ante las denuncias de violaciones de sus derechos humanos.¹¹² Por su parte, la Corte ha señalado que “... la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 300.

¹¹⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices, *op. cit.*, párrafo 20 C.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 471.

¹¹² CIDH, Informe acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrafo 2. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”.¹¹³

Por estas razones, se hace fundamental garantizar la formación y capacitación de los funcionarios de la administración de justicia, como medida de no repetición. En efecto, dentro de las Garantías de no repetición, en los casos *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009) y en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* la Corte ordenó la implementación de programas de formación y capacitación para funcionarios del poder judicial, ministerio público, policías, funcionarios encargados de atención y asistencia legal a víctimas, militares y cualquier funcionario que intervenga. Igualmente, solicitó que los Estados condenados garanticen un sistema de recopilación y producción de estadísticas de violencia contra las mujeres, homologando todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales, servicios periciales y de impartición de justicia con estándares internacionales de derechos de las mujeres.

V. DEBATES INCONCLUSOS Y ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

El desarrollo y determinación de la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de las mujeres ha significado no solo la ampliación de los márgenes de acción frente a los conceptos de violación de derechos humanos por parte de actores no estatales, sino que también ha contribuido a delimitar la acción estatal en cuanto a las obligaciones de prevenir razonablemente hechos, actos u omisiones que se puedan caracterizar como violaciones a un derecho establecido en un tratado internacional de protección de derechos humanos.

Estos avances han significado una renovación considerable de la doctrina establecida acerca de la responsabilidad derivada del derecho internacional de los derechos humanos, que ha sido dominada históricamente por una visión restrictiva orientada en gran medida, a nuestro juicio, a invisibilizar la responsabilidad de actores no estatales en la comisión de delitos que afectan derechos humanos. Estos avances se han producido de la mano de crecientes movilizaciones de mujeres a nivel global que vienen demandando una justicia efectiva donde no había justicia de ninguna naturaleza, y la respuesta de la institucionalidad internacional, si bien lenta y llena de obstáculos, ha venido propiciando avances significativos, como es el

¹¹³ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, op. cit., párrafo 280; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., párrafo 208. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

caso de la CEDAW en el ámbito internacional y la Convención de Belém do Pará en el ámbito interamericano.

En el presente trabajo se ha analizado el proceso de apertura y los primeros pasos de esta nueva justicia, poniendo el énfasis en aspectos vinculados con la determinación efectiva de la responsabilidad estatal en relación con actos de violencia contra las mujeres, y muy especialmente en lo relativo a la adopción de medidas efectivas de protección y prevención, así como la debida diligencia en todos los ámbitos tanto del proceso como de las políticas públicas. Estos avances han contado con la participación progresiva de los organismos del SIDH, lo cual es de destacar desde la perspectiva del fortalecimiento del sistema hemisférico en cuanto sistema de protección de derechos humanos. Sin embargo, la gravedad de los hechos de violencia contra las mujeres aún contrasta con la escasa jurisprudencia en los organismos internacionales.

Temas relativos a la inexistencia de leyes que sancionen las distintas formas de violencia contra las mujeres, la ausencia o escasa implementación de políticas públicas para erradicar de manera efectiva la violencia contra las mujeres o la ausencia de garantías reales de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia,¹¹⁴ ponen de manifiesto un amplio abanico de acciones pendientes en los ámbitos de justicia internacional para la reclamación efectiva de la violación de las obligaciones internacionales de los tratados específicos de derechos humanos de las mujeres, así como amplía también la posibilidad de fortalecer el margen de mecanismos de reparación en el ámbito de las medidas de no repetición dirigidas a controlar las obligaciones de hacer, vía decisiones jurisdiccionales.

En el mismo sentido, la aplicación de la doctrina del riesgo manifiesto o el riesgo previsible amplía, sin duda, como lo señala Abramovich,¹¹⁵ las zonas grises para un mayor desarrollo en los casos de violaciones vinculadas con desigualdades materiales de sectores históricamente excluidos. Ejemplos similares han ocurrido en las jurisdicciones nacionales, como por ejemplo en el caso del Auto 92 de la Corte

¹¹⁴ El planteamiento del acceso a la Justicia como política global supone distintas acciones y políticas públicas que difícilmente pueden ser desarrolladas solamente a través de leyes o políticas aisladas. Sin embargo, las condiciones de acceso al sistema de justicia –que en nuestro criterio son absolutamente justiciables– pueden ser la base de una amplia categoría de decisiones en esta materia. Véase Birgin, Haydé, “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Una Agenda Pendiente”, *Ministerio Público de la Defensa. Discriminación y Género. Las formas de la Violencia*, Buenos Aires, 2010; CIDH, Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia, *op. cit.*

¹¹⁵ Abramovich, Víctor, *op. cit.*, p. 176.

EL DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ...
LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO

Constitucional Colombiana,¹¹⁶ donde se declaró “un Estado inconstitucional de cosas” por la ausencia de políticas públicas para atender a las mujeres desplazadas del conflicto, disponiendo una serie de medidas de acción pública para repararlas, pero principalmente para atender la gravedad de las afectaciones de derechos humanos que de manera diferenciada estaban viviendo las mujeres, y de manera especial por la violencia sexual sufrida.

Por último, el análisis de violencia de género también abre una importante y relevante arista de trabajo en cuanto a los mecanismos para cumplir la obligación general establecida en la Convención de Belém do Pará, que supone la erradicación de la violencia contra las mujeres y de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Este tema también ha sido ampliamente discutido en el Sistema Europeo, cuya comparación con el Sistema Interamericano requeriría la ampliación de este trabajo.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, 2010.

Birgin, Haydeé, “Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica. Una Agenda Pendiente”, *Ministerio Público de la Defensa, Discriminación y Género. Las formas de la Violencia*, Buenos Aires, 2010.

Pinto, Mónica, “Cuestiones de Género y Acceso al Sistema Internacional de Derechos Humanos” en Birgin, Haydeé y Kohen, Beatriz (comps.), *Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derechos, 2006.

Cook, Rebeca J. y Cusack, Simon, *Esterotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 2010.

_____, *Derechos Humanos de la Mujer*, Profamilia, Bogotá, 1997.

¹¹⁶ Para mayor información sobre este punto véase Auto 092 de la Corte Constitucional de Colombia, Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Courtis, Christian, *Ni un paso atrás en la prohibición de regresividad de los derechos sociales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires, 2006.

Mejía Guerrero, Luz, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56.

ELECTRÓNICAS

Cançado Trindade, Augusto, *Las Clausulas Pétreas de la protección internacional del ser humano. El acceso directo de los Individuos a la Justicia a nivel internacional y la Intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 11. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/4.pdf>

CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12051.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/91.%20Auto%20del%2014-04-2008.%20Auto%20092.%20Protecci%C3%B3n%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20del%20desplazamiento.pdf>

Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párrafo 79, y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, excepciones, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrafos 72 y 73. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

_____, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

_____, *Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs. Mexico*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

_____, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

_____, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de enero de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

- _____, Opinión Consultiva OC-6/86. La Expresión Leyes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párrafo 21. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf
- _____, *Caso El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia de Fondo del 25 de octubre de 2012. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- _____, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- _____, *Caso Baena Ricardo y otros*, sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- _____, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf
- _____, *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf
- _____, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia de 15 septiembre de 2005. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- _____, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
- _____, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, sentencia de fondo del 30 de agosto de 2010. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>
- _____, *Caso Gonzales Lhuy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- _____, *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de fondo del 24 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- _____, *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, sentencia de fondo del 15 de mayo de 2011. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf
- _____, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, sentencia de fondo, 19 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

- _____, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 76. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>
- _____, Sentencia “*Cinco Pensionistas*”, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C No. 98, párrafo 85. 163; Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf
- Facio, Alda, “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, *Feminismo, Género e Igualdad*, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Madrid, 2011. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/catalogo/doc/2011/143336997.pdf>
- Gherardi, Natalia, *Otras Formas de Violencia contra las Mujeres que reconocer, nombrar y Visibilizar*, CEPAL, 2016. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/40754-otras-formas-violencia-mujeres-que-reconocer-nombrar-visibilizar>
- González Napolitano, Silvina Sandra et al., *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*. Disponible en: <https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357420772.pdf>
- Naciones Unidas, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de abril de 2010. A/HRC/14/22. <http://www.onu.cl/onu/wp-content/uploads/2014/03/G1013112.pdf>
- _____, Comité CEDAW. Recomendación general 28: Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer C/GC/28, 16 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1>
- _____, Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiC-fMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%-2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojE-GK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D>
- _____, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

EL DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ...
LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO

- _____, Declaración y el Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- _____, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- _____, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- _____, Resolución sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Disponible en: <http://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>
- Organización de Estados Americanos, CIDH, *Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia*, 2007. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- _____, CoIDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia No.4. Género*. Disponible en: <http://www.cor-teidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>
- _____, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, 1968. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- _____, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará-Brasil, 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- _____, MESECVI, *Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres: La Convención de Belém do Pará y el Convenio de Estambul*, 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-coe-cswpub-es.pdf>
- Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas, 2013. Disponible en: <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/>
- Pautassi, Laura, “La igualdad en espera: el enfoque de género”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 89, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/pautassi-laura-la-igualdad-en-espera-el-enfoque-de-genero.pdf>